

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

LA INVERSION EXTRANJERA EN LA INDUSTRIA MEXICANA

一张 熟 群

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LEONARDO AURELIO LOPEZ TABOADA



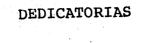


UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A la memoria de mi madre Señora ELENA TABOADA quien siempre deseo ver culminados mis estudios.

Con mi mayor afecto a :
mi Sr. padre AURELIO LOPEZ RAMIREZ,
a quien debo el haber alcanzado los
anhelos de un estudiante.

A mis Hermanos: ARMANDO, FEDERICO, ISMAEL Y A TERE que con sus desvelos contribuyó a mi formación. A la Sra. MARIA GUADALUPE MONTERRUBIO, que siempre ha buscado mi bienestar.

Al Sr. Lic. MANUEL ROSALES SILVA, como agradecimiento por la valiosa ayuda que en forma sincera y desinteresada me proporcionó.

Al Sr. Lic. VICTOR C. GARCIA MORENO, por su valiosa orientación en la realización de este trabajo. Al Sr. D. DARIO PEREZ GONZALEZ, por su ayuda moral y económica que siempre me proporcionó.

A quien con su reiterado deseo de lograr, desinteresadamente, mi superación coadyuvó grandemente a la realización de la presente obra.

"LA INVERSION EXTRANJERA EN LA INDUSTRIA MINERA MEXICANA".

CAPITULO PRIMERO

EL ESTADO Y LA INTEGRACION DE SUS ELEMENTOS.

- I.- INTRODUCCION.
- II.- EL TERRITORIO COMO OBJETO DE ESTU-DIO, SU NATURALEZA.
 - A.- TEORIA DEL TERRITORIO COMO ELEMEN-TO CONSTITUTIVO DEL ESTADO.
 - B.- TEORIA DE LA COMPETENCIA.
- III.- MODALIDADES DE LA PROPIEDAD.

LA INVERSION EXTRANJERA EN LA INDUSTRIA MINERA MEXICANA.

CAPITULO PRIMERO

EL ESTADO Y LA INTEGRACION DE SUS ELEMENTOS

I.- INTRODUCCION.

Durante los primeros años de estudio - de Licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, cursa-mos las disciplinas de Teoría del Estado, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, etc., mismas que hemos escogido de manera enunciativa, debido a que todas tienen importancia.

La Teoría del Estado, la escogimos en primer término, a virtud que nutre al jurista — de toda una serie de conocimientos que es posible ubicar en el tiempo y en el espacio y que — son generalmente de contenido económico, político y social. La disciplina que nos ocupa, nos — enseña que el Estado tiene una unidad jurídica — basada en sus leyes fundamentales que mantiene — indivisibles sus elementos integrantes, no importa que sus nacionales se encuentren dispersos y se hablen varias lenguas dentro de su mismo territorio, y cambien las personas físicas del Gobierno.

La figura típica de estado compuesto - es el Estado Federal, se acostumbra, con razón, distinguir la clasificación de las de Estado, - de la clasificación de las formas de Gobierno, - porque Estado y Gobierno no son términos equivalentes, el primero designa al titular de la Soberanía, y el segundo al conjunto de los órganos a quienes está confiado el ejercicio de la misma soberanía.

Como "El conjunto de medios por los - cuales se traduce en acto la Soberanía", definía Orlando, con gran precisión, al Gobierno, que se encuentra en el vértice de todo ordenamiento jurídico y que representa el órgano central que - forma, manifiesta y actúa la voluntad del Estado en cuanto es el rector de toda la vida de la nación y de él recibe impulso y directivas.

Las formas de Gobierno, en consecuencia, conciernen a los modos de organización de los poderes supremos del Estado mientras que las
formas de Estado se refieren a las relaciones que se establecen entre pueblo, territorio y gobierno, según que se funden en un organismo único o que sean descentralizados.

Indicaremos brevemente tales formas:

A.- Formas de Gobierno: la más característica es aquella en la cual el poder supremo - de Estado está en manos de una sola persona física, es decir la Monarquía.

Pueden existir diversas figuras de Gobierno monárquico y son: la monarquía absoluta, que existe cuando el monarca está sobre la constitución (legibus absolutus) y es el único titular de la Soberanía; la monarquia constitucional, en la que el monarca está sometido al derecho y existen a su lado órganos fundamentales y, substancial aunque no formalmente, iguales a él.

La forma republicana, a su vez, se divide en dos sub-especies: república directa, cuan do el pueblo mismo, reunido en asamblea, forma directamente las leyes, nombra los magistrados, etc.; república indirecta, que existe cuando el pueblo no ejerce de manera directa el poder supremo, sino que se limita a nombrar a quienes en comiende su ejercicio.

B.- Formas de Estado: desde un punto - de vista general, las diversas formas de Estado pueden reducirse únicamente a dos fundamentales,

porque un Estado o es simple o es compuesto.

Estado simple, por lo tanto, es aquél en que existe una sola soberanía sobre un solo pueblo y en un solo territorio; por el contrario,
es Estado compuesto el que está formado de otros
Estados, esto es, que comprende entre sus elemen
tos constitutivos a Estados menores, siendo un Estado de Estados. La figura típica de Estado compuesto es el Estado Federal. (1)

II.- EL TERRITORIO COMO OBJETO DE ESTUDIO SU NA-TURALEZA.

Para nosotros es de relevante importancia aunque sea de manera breve, referirnos al territorio como elemento integrante del Estado, porque pueden existir nacionalidades y gobiernos sin territorio, pero no estado sin éste.

A virtud de nuestro objeto de estudio, se encuentra dentro de este elemento, aunado al amplio capítulo de Condición de Extranjeros ubicado en la disciplina de Derecho Internacional -

⁽¹⁾ Groppali, Alessandro. Doctrina General del Estado (traducción de Alberto Vázquez del -Mercado). Porrúa Hnos. y Cía. (México, D.F. 1944.) PP. 271 273.

Privado. Durante nuestro recorrido para lograr la finalidad que nos proponemos, encontraremos - doctrinas que han influído en leyes fundamenta-les de los Estados, acudimos a las siguientes - teorías que se han caracterizado por ver en el - Territorio: un elemento constitutivo del Estado, el objeto mismo del poder Estatal; un simple límite a la acción de los gobernantes, o, por último un título de competencia que justifica la acción estatal.

A.- TEORIA DEL TERRITORIO COMO ELEMENTO CONSTITU TIVO DEL ESTADO.

Entre los autores que enfocan el estudio del territorio desde este punto de vista, en contramos a Carré de Malberg, quien expone: "El segundo elemento constitutivo de los estados es el territorio. Ya hemos visto una relación de vinculación nacional no puede adquirir consisten cia más que entre hombres que están en contacto por el hecho mismo de su convivencia permanente sobre uno o más territorios comunes. El territo rio es, pues, uno de los elementos que permiten que la Nación realice su unidad. Pero, además, una comunidad nacional no es apta para formar un estado sino mientras posea un suelo, una superfi cie de tierra sobre la cual pueda afirmarse como dueña de sí misma e independientemente, es decir

sobre el cual pueda, al mismo tiempo, imponer su propia potestad y rechazar la propia interven- - ción de toda potestad ajena. El estado necesita imprescindiblemente poseer un territorio propio, porque esta es la condición esencial de toda potestad estatal. (2)

Este autor, además, hace una síntesis de la doctrina imperante hasta el primer cuarto de este siglo. Los autores modernos concuerdan en afirmar que la relación jurídica que se esta blece entre el estado y su territorio no consiste en un derecho de dominium, sino realmente de imperium: el Estado no tiene sobre su suelo una propiedad, sino únicamente una potestad de dominación a la cual se le da habitualmente, en la terminología Francesa el nombre de Soberanía Territorial. (3).

B.- TEORIA DE LA COMPETENCIA.

Como representante de esta Teoría he-mos escogido a Hans Helsen, que explica el terri

⁽²⁾ CARRE DE MALBERG, R. Teoría General del Esta do. Versión castellana de José Lion Depetre. Fondo de Cultura Económica. (México, D.F. -1948). PP. 22-23.

⁽³⁾ CARRE DE MALBERG, R. Op. Cit. Pág. 23.

torio como superficie o espacio tridimensional; fronteras; territorio en sentido estricto y en sentido amplio. Escogemos las dos primeras por ser las que se relacionan con nuestro objeto de estudio, con esta explicación: "Una de las parti cularidades del concepto corriente del territo-rio es representárselo como un plano, como un sector circunscrito de la superficie terrestre, sobre el cual se alza y descansa el Estado, como un cuerpo. Ahora bien; tanto el ambito espacial de la validez del orden jurídico, como el espa-cio en el que el Estado ejerce su poder fáctico, poseen tres dimensiones. La validez del orden ju rídico o, si se quiere, la eficacia del poder del Estado, se extiende no sólo en longitud y la titud, sino también en altura y profundidad. Los territorios de los distintos Estados, no son par tes de la superficie terrestre, sino cuerpos cónicos cuyos vértices se encuentran en el punto central de la tierra". (4)

Por lo que se refiere a las fronteras, las entiende: "Como el ámbito total posible de - vigencia de un orden jurídico estatal".(5).

⁽⁴⁾ KELSEN, HANS. Teoría General del Estado. Traducción del alemán por Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional. México. (1954) págs. 182.

⁽⁵⁾ KELSEN, HANS Op. Cit. Pág. 183.

Hemos escogido a propósito las dos doc trinas anteriores, debido a que son las que más se han significado, y en especial porque dentro del cuerpo de este trabajo, encontramos leyes in fluenciadas por tales teorías. La última doctri na "refleja la opinión actualmente dominante la literatura jurídica y ello: a) porque tiene el mérito de integrarse en el mercado general de la técnica del derecho público, la cual considera a las prorrogativas estatales como competen-cias atribuídas a los gobernantes y a los agen-tes públicos para la realización de determinadas funciones de interés social; b) porque explica mejor que las teorías precedentes el caso de las cesiones territoriales (entendidas aquí como sim ples transferencias de competencias entre los Es tados interesados), así como el de la determinación de la naturaleza jurídica del territorio co lonial (ya que, en esta concepción, las diferencias que separan el territorio colonial del metro politano proceden exclusivamente de modificaciones introducidas en la atribución y en el ejerci cio de las diversas competencias estatales) o el de los regimenes de competencia territorial compartida (que se explican aquí por entender que se trata de competencias territoriales limita-das), y por último c) porque gracias a la ductilidad de la noción de competencia, esta teoría -

puede adaptarse siempre a las diversas situaciones territoriales que se presenten. (6)

Por cuanto a la naturaleza del derecho del Estado sobre su territorio, si partimos del objeto de ese derecho "vemos que el objeto del - derecho del Estado sobre el territorio es una - cosa. El territorio es una cosa. Por tanto, el territorio forma un objeto material. Se trata, entonces, de un derecho sobre una cosa.

No, es un imperium o Soberanía, puesto que el poder la autoridad en que se traducen los conceptos de imperium o soberanía se ejerce sobre las personas, no sobre las cosas. Por tanto, es inexacto hablar de "Soberanía Territorial", porque la Soberanía es personal. Habría que decir "Soberanía sobre las personas que se encuentran en un determinado territorio.

El Derecho del Estado sobre el territorio es un derecho de dominio, que se manifiesta en la facultad de expropiación por causa de utilidad pública". (Art. 27 de la Constitución Mexi

⁽⁶⁾ ROUSSEAU, CHARLES. Derecho Internacional Público. Versión castellana por F. Giménez Artigues. (Barcelona, España; 1967) p. 79.

cana. (7)

III. - MODALIDADES DE LA PROPIEDAD.

Acudimos al concepto modalidades a virtud que nuestra ley fundamental vigente, en el - artículo 27, párrafo tercero preceptúa: "La Na-ción tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el - aprovechamiento de los elementos naturales sus-ceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para - cuidar de su conservación." Desde entonces se - ha tratado de fijar doctrinaria y jurispruden - cialmente el concepto, sin que hasta la fecha ha ya sido precisado en debida forma". (8)

Con lo anterior en sus diversas modalidades queremos significar, que la propiedad es una parte integrante del territorio, Renelleti -

⁽⁷⁾ PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Teoría del Estado. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. (México, D.F. 1958). PP. 211-212

⁽⁸⁾ LANDERECHE OBREGON, JUAN. Sobre Las Modalida des de la Propiedad Privada. Revista Jus de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo V, Núm. 25. (México, D.F. 1940) P. 183.

distingue según que se pretenda hablar del territorio considerado en sus partes individuales, o bien, del territorio estimado en su conjunto unitario:

"Por lo que respecta a las porciones particulares, es evidente que compete al estado
un derecho de propiedad, que vemos de hecho ejer
citarse en muchas formas: enajenaciones, arrenda
mientos, concesiones, etc.; viceversa, en cuanto
al conjunto unitario del territorio, el derecho
del Estado se presenta como una manifestación es
pecial de su soberanía, de la potestad de imperio. Es el mismo poder soberano con que el Esta
do mandó a los súbditos, con el que dispone del
territorio; en efecto, potestad personal y potes
tad territorial contribuye, según la expresión de Ranelletti, dos irradiaciones de la potestad
de imperio.

Y según Donati, el Estado vive conteporáneamente dentro del ámbito de dos ordenamientos jurídicos: el ordenamiento jurídico internacional y el ordenamiento jurídico interno.

En cuanto a la posición jurídica del territorio se configura del modo siquiente: Bienes del Estado: dominiales, patrimo niales disponibles, patrimoniales indisponibles.

Bienes de los particulares: la propiedad de las personas físicas, o de las personas - jurídicas privadas.

Res nullius: bienes que no pertenecen a ninguno, pero que son susceptibles de apropiación.

Res communes omniun: bienes que están en el dominio común y que no son susceptibles - de apropiación."(9)

IV .- DERECHO DE PROPIEDAD EN MATERIA DE MINAS.

En los primeros apartados, fuimos guia dos por un método deductivo, para detenernos en uno de los aspectos de la propiedad como una de las modalidades en que se presenta el territorio de un estado, entre ellas la minería, misma que ha sido reglamentada de acuerdo con cada sistema constitucional, de ahí que varie su forma de ex-

⁽⁹⁾ Groppali. Alessandro. Op. Cit. Pág. 163 y 165.

plicación, en mayor o menor grado, ha sido motivo de estudios por los estados, por ser uno de los pilares en que descansa la economía de los mismos.

En los siguientes capítulos nos retrotraeremos a los inicios de nuestra cultura jurídica para coordinarla con el sistema constitucio nal de Norteamérica, fuente en que descansan -nuestros Ordenamientos Fundamentales Federales.

Tanto en los ordenamientos de la Metro poli que tuvieron vigencia en la colonia, como - la influencia de su doctrina, ha sido preocupa-ción el estudio del tema objeto del presente trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION JURIDICO POLITICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

- I.- INTRODUCCION.
- II.- LEYES SOBRE MINERIA EN ESPAÑA.
- III.- LEYES DE MINERIA APLICABLES A LA NUEVA ESPAÑA.
 - A.- ORDENANZAS DEL NUEVO CUADERNO DE 1584.
 - B.- REALES ORDENANZAS DE NUEVA ESPAÑA DE 22 DE MAYO DE 1783.

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION JURIDICO POLITICA DEL DERECHO DE PROPIE DAD.

I.- INTRODUCCION.

La explotación de los minerales, se consideró como un derecho de regalía de la Corona, otorgando concesiones a los particulares. mediante una venta, censo o canon. "En Atenas, el Estado era el único propietario de las minas. que arrendaba por una renta representativa del vigésimo cuarto del producto bruto. En roma, el derecho de regalia sólo se aplicó al principio, a las minas de plata y oro; las demás pertenecían a los particulares, quienes las explotaban me- diante una renta pagada al Estado. Carlos Magno, restableciendo el derecho romano de regalía, apropió de todas las minas de su vasto imperio. para que se explotasen pagando rentas al Estado. Los emperadores alemanes Othón el Grande, Federi co, Enrique IV y los sucesores, conservaron siem pre el mismo regimen. Carlos VI de Francia, en 1415, instituyo, a su vez, el derecho de regalía.

La Corona o el Estado, siempre se arrogaron el derecho de regalía sobre las minas, como existió en Inglaterra desde el siglo XIII, Enrique II, en 1234, concedió a los habitantes de

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION JURIDICO POLITICA DEL DERECHO DE PROPIE DAD.

I.- INTRODUCCION.

La explotación de los minerales, se consideró como un derecho de regalía de la Corona, otorgando concesiones a los particulares, mediante una venta, censo o canon. "En Atenas. el Estado era el único propietario de las minas, que arrendaba por una renta representativa del vigésimo cuarto del producto bruto. En roma, el derecho de regalía sólo se aplicó al principio, a las minas de plata y oro; las demás pertenecían a los particulares, quienes las explotaban me- diante una renta pagada al Estado. Carlos Magno, restableciendo el derecho romano de regalía, apropió de todas las minas de su vasto imperio, para que se explotasen pagando rentas al Estado. Los emperadores alemanes Othón el Grande, Federi co, Enrique IV y los sucesores, conservaron siem pre el mismo regimen. Carlos VI de Francia, en 1415, instituyó, a su vez, el derecho de regalía.

La Corona o el Estado, siempre se arrogaron el derecho de regalía sobre las minas, como existió en Inglaterra desde el siglo XIII, Enrique II, en 1234, concedió a los habitantes de

Newcastle, la explotación de los minerales de hulla". (10)

II.- LEYES SOBRE MINERIA EN ESPAÑA.

De manera breve expondremos cronológicamente este apartado, a reserva de hacerlo de - manera más explícita en capítulos posteriores. - Antes de la conquista de lo que sería la Nueva - España, en la Metrópoli se habían promulgado las leyes que ordenó elaborar Alfonso el Sabio conocidas como Las Siete Partidas (1265), "el Ordena miento de Alcalá (1348) y las Ordenanzas reales de Castella (1485), leyes en las que se declaraba expresamente que las minas y los pozos de agua salada pertenecían al rey sin que nadie pudiera laborarlos salvo con especial licencia y manda-to". (11)

Sabemos que al descubrimiento de América, existieron repercusiones jurídicas en las relaciones de España y Portugal, sobre la distribu

⁽¹⁰⁾ RODRIGUEZ, SALVADOR. "En Defensa de la Legislación Petrolera". Revista Mexicana de - Derecho Internacional. 1-2 (junio de 1919). pág. 318-319.

⁽¹¹⁾ VAZQUEZ DEL MERCADO, ALBERTO. Concesión Minera y Derechos Reales. México, D.F. Porrúa Hnos. 1946. Pág. 64.

ción de las tierras; en 1943, el Papa Alejandro VI, confirió; mediante la Bula "intercaetera" al soberano español las Indias Occidentales (América), islas y tierra firme, al oeste de la línea trazada de Norte a Sur, a 100 leguas de distancia al oeste de las Islas de Cabo Verde." (12). Esta Bula tuvo poca eficacia, solamente la citamos como un precedente, España y Portugal de común acuerdo celebraron en 1494 el Tratado de Tordesillas, por el que regularon la distribución de las tierras recién descubiertas, y posteriormente el Tratado de Zaragoza de 1529.

Las leyes de España y los tratados celebrados por la misma, hasta el siglo pasado; tratan de justificar el dominio de los Reyes Católicos en América, por tal motivo las tierras de la Nueva España fueron consideradas como formando parte del patrimonio de la Corona.

III.- LEYES DE MINERIA APLICABLES A LA NUEVA ES-PAÑA.

Durante la Colonia, el incremento de - la explotación de minas, trajo como consecuencia

⁽¹²⁾ NUSSBAUM, ARTHUR. Historia del Derecho Internacional. Tr. Francisco Javier Osset --(Madrid: vista de Derecho Privado. 1949). -Pág. 54.

se dictaran disposiciones legales en cuanto al regimen de la propiedad. "A esta necesidad proveyó bien pronto el Virrey Antonio de Mendoza,
promulgando las Ordenanzas de Minas en 1536 y en
1550, Ordenanzas que rigieron hasta que se promulgaron las Reales Ordenanzas de Felipe II - (1584) que se conocen con el nombre del Nuevo Cuaderno". (13).

A.- ORDENANZAS DEL NUEVO CUADERNO DE 1584.

De este cuerpo de leyes, haremos una breve sintesis, la Ordenanza Primera del Capitulo I, establecia: "Primeramente revocamos, anula
mos y damos por ningunas las Prematicas, y Ordenamientos hechas en Valladolid, y en Madrid, que
son la Ley cuarta, y quinta de este Título, y cualesquier Leyes y Ordenamiento y Partida, y otros cualesquier Derechos, e Prematicas, y fueros, y costumbres, en cuanto fueron contrarios a
lo dispuesto en esta Ley; y queremos, y mandamos,
que en cuanto a ésto, no tengan fuerza, ni vigor
alguno, quedando solamente en su fuerza, y vigor
la ley cuarta de este Título, que trata de la in
corporación en nuestro Real Patrimonio, de los -

⁽¹³⁾ VAZQUEZ DEL MERCADO. ALBERTO. OP. Cit. - Páq. 65.

Mineros de Oro, Plata, y Azogue de estos nues-tros Reynos, de que se había hecho merced a personas particulares, por Partidos, Obispados, y Provincias." (14)

Pensamos que estas Ordenanzas tienen importancia, por ser un antecedente legislativo en la vida de la Nueva España, mismas que fueron comentadas por Don Francisco Javier Gamboa en es tos términos: "La labor, pues, el denuncio, el registro de las Minas, y todos los pleytos, y di ferencias, que cerca de ellas hubiere, y todas sus incidencias, y anexidades, se deben arreglar, y determinar por estas Ordenanzas de el nuevo cuaderno, y por las antiguas, no contrarias a lo dispuesto en ellas: como que son las Leyes funda mentales para el manejo de tan importante nego-cio, no solo para los Renos de Castilla, para cu yas Minas se formaron por el Señor Don Phelipe -II a 22 de Agosto de 1584; sino en las Indicas, y especialmente en el Reyno de Nueva España, en que por Ley se previene: Que los Virreyes comuni quen con personas inteligentes, y experimentadas las Leyes de Castilla, tocantes a Minas; y si se

⁽¹⁴⁾ MEXICO. - Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo. Documentos relacionados con la - Legislación Petrolera. 1919 y 1922. (México, D.F., 1919) Pág. 5.

hallaren convenientes, las hagan guardar, practicar, y executar en las Indias, como no sean contrarias a lo especialmente prevenido para cada provincia: y hagan la relación conveniente de las que se dexan de cumplir, y por qué causa, y las razones que hubiere, para mandar que se guar den las que tuvieren por necesarias. (15)

De la Ordenanza II. LXVII, del Capítulo II, en relación con los extranjeros, se obser va la postura de España en materia de minas:

"Y por hacer bien, y merced a nuestros subditos, y naturales, y a otras cualesquier per sonas, aun que sean Estranjeros estos nuestros reynos, que beneficiaren y descubrieren cuales—quier Minas de Plata, descubiertas, y por descubrir, queremos, y mandamos, que las hayan, y sean suyas propias, en posesión y propiedad, y que puedan hacer y hagan de ellas, como de propia cosa suya, guardando, ansi en lo que nos han de pagar por nuestro derecho, como en todo lo demás, lo dispuesto, y ordenado por esta Premática en la manera siquiente:

LXVII. Iten ordenamos, y mandamos, que nuestro Administrador General, y los Administra-

(15) Ibidem. Pág. 7.

dores de los Partidos, y las personas que por ellos, o por los que después de ellos fueren nombradas para asistir en singuar en cualesquier partes de ellas, y las Justicias, y Escribamos y Fieles, que por Nosotros han sido o fueren nom brados, y de aqui adelante se nombraren, para usar y exercar sus oficios en ellas, no puedan tener, ni tengan Mina alguna, ni parte de ella en ningûn Partido del Reyno, por sí, ni por in-terposita persona, directa, ni indirectamente, en todo el tiempo que usaren los dichos oficios, se pena de privación perpetua de ellos, y de per der la Mina o minas, que tuvieren y sean de la persona que lo denunciara; y mas incurra en pena de la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara: en la cual pena de perdimiento de bienes y Mina incurra cualquier persona, que participare en lo suso dicho". (16)

Como podrá observarse, tal parece que lisa y llanamente bastaba que los extranjeros — que descubrieran minas y las beneficiaren para — poderlas explotar y de acuerdo con las reglas de derecho común, además de pagar un porcentaje; — pero, no era así, como veremos posteriormente — con Ley diversa.

⁽¹⁶⁾ Ibidem. Págs. 9 y 10.

En lo que se refiere a inversiones sobre la explotación de minas, de la última Ley citada arriba, podemos deducir que consistía en el beneficio de las minas independientemente del posible gasto en descubrirlas. Sobre la misma existe extenso y documentado comentario de treinta y siete párrafos, nos interesan los siguientes:

- "1. Por derecho Común todas las Venas o Minerales de cualesquiera metales de Oro, Plata, o de piedras preciosas, eran propios de los Soberanos, y de su Patrimonio, si estaban en lugares públicos: pero estando en fundos privados, pertenecían al Señor de el fundo; si bien los dueños de estos, si los trabajaban, debían pagar la decima al Principe, como derecho de Regalía; y si otro de su consentemiento; debía pagar los diezmos, uno al Principe y otro al dueño de el mismo fundo.
- 5. En nuestra España por la Ley de Partida, fincó el Señorio de las Mineras en el Rey, de suerte, que no se entendían donadas, aunque no se exceptuasen en las donaciones de tierras que hiciese; y aunque las incluyera solo duraba en la vida de el Rey donante, y se necesitaba confirmación de los Sucesores.

- 7. Después, por la Ley de el Señor Rey D. Alfonso XI de el Ordenamiento Real, que se co pió en la Recopilación de Castilla, todas las Mineras de Oro, y Plata y de otro cualquiera metal, y sus frutos quedaron en el Señorio Real, y ninguno pedía ser osado de trabajarlas, sin especial licencia o privilegio anterior, o inmemorial prescripción.
- 19. Y convence lo mismo el no poderse trabajar Mina nueva sin registro, ni Mina vieja despoblada sin denunciarla y registrarla ante la Justicia, ni medirse, ni labrarse las Minas a discreción, sino con respeto a lo dispuesto en las Ordenanzas y Leyes, reconociendo al Rey y en su nombre a la Justicia. Y por las Leyes de Indias debe proceder licencia para los descubri- mientos de Minas y hostiales de perlas y juramen to, de que se hará manifestación de ello, para el cobro de la Real Hacienda. Y ésto mismo se afianza en la libertad de buscar las Minas en fundo ajeno, sin poderlo impedir el dueño, en re sarciendole el daño: que por el Derecho Común no era regularmente tolerado, (como hemos visto) si la potestad Real no lo permitiese por el alto do minio sobre ellas, y entenderse reservadas para bien de los vasallos, para que todos puedan buscarlas, y aprovecharlas. Pero aún de las mis--

mas Leyes de Castilla, e Indias se toma el mayor fundamento: pues sólo quieren hacer participan-tes a los Vasallos, sin darles el dominio privado, y absoluto para usar de ellas libremente, si no con sujecion a las Ordenanzas. Y así, aunque les concedieron dominio, y propiedad, es por participacion, y no por translacion oabsoluta, quedando el alto dominio en S.M.

27.En esta Ordenanza segunda, en la 16 también en la primera de las antiquas, no sólo a los Vasallos, sino a los Extrangeros se permite el buscar Minas. En el Derecho de Indias, en el titulo de descubrimientos de Minas, no se halla esta individual expresion de Extrangeros; porque estando prohibida su residencia en aque-llas partes por las Leyes, y Estatutos Municipales, a menos que en virtud de Cartas de naturale za se les permita; no pueden por consiguiente pa a aprovecharse de aquellos Minerales; antes bien por expresas Leyes ordenaron los Reyes Católicos, que no puedan coger, ni sacar Oro, y -Plata, u otro metal las personas que están prohibidas de ir, estar, o habitar en las In---Y la Ordenanza de el Virrey Don Francis co de Toledo en el Perú, para que todos los Ex-trangeros puedan ser descubridores, y tomar Minas, estacarlas, y pedir demasías, como los naturales sin hacer diferencias de unos a otros, se debe precidamente entrender de los que por --concesion Real están connaturalizados, y no de los que carecen de esa circunstancia ". (17).

La lectura del último párrafo a la Ley que nos ocupa, ilustra claramente el criterio - de aquella época, para la explotación de minas por extranjeros, era requisito previo y necesario, conseguir carta de naturaleza, por ser privativo de los Vasallos este derecho.

De lo expuesto anteriormente, observamos que durante el tiempo que vivió México bajo
la dependencia de España, dió a los particulares
el dominio del subsuelo con exepción de las minas, las cueles pertenecían a la corona.

B.- REALES ORDENANZA DE NUEVA ESPAÑA DEL 22 DE MAYO DE 1783.

"Las Ordenanzas de Minería aprobadas - por Carlos III en Cédula de 22 de mayo de 1783,

⁽¹⁷⁾ Ibidem. Págs. 10-17.

y mandadas a publicar en todo el Virreinato por el Virrey Don Matías de Gálvez en bando de 15 de enero de 1784, así lo establecían. Las Ordenanzas otorgaban, empero, al Soberano, la facultad de conceder ese derecho en propiedad a sus vasallos, bajo condición de que contribuyeran con una parte de metales a los gastos de la Hacienda Real, y la de que habrían de mantener de una manera constante el trabajo de extracción del subsuelo." (18)

El título 50. de estas Ordenanzas, lle va el texto siguiente: "Del dominio radical de - las Minas: De su concesión a los particulares; y el derecho que por esto deben Pagar".

El artículo 20. preceptuaba:

"Sin separarlas de Real Patrimonio, las concede a mis Vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dexarlas en testamento - por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enagenar el derecho que en ellas les pertenez

⁽¹⁸⁾ DIAZ DUFFO. CARLOS. La Cuestión del Petró-leo. (México: Eusebio Gómez de la Puente 1921). Págs. 140-141.

ca en los términos que lo posean, <u>y en personas</u> que puedan adquirirlo". (19)

Lo subrayado en el artículo anterior - es nuestro, a virtud, que deseamos poner de manifiesto que legalmente, también los extranjeros - podían adquirir en propiedad y posesión las mi-nas, de acuerdo con cualquiera de las instituciones sancionadas por esta Ley, claro está, de-bían obtener previamente carta de naturaleza, en los términos de leyes que hemos visto anterior-mente.

Del Título 60. que se refiere a los modos de adquirir las minas: De los nuevos descubrimientos, registros de vetas, y denuncios de minas abandonadas o perdidas, del mismo nos interesa el contenido de los artículos 14 y 22 que expresan:

"Art. 14 cualquiera podrá descubrir y denunciar Veta o Mina no solo en los términos - comunes, sino también en los propios de algun - particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie y el daño que inmediata

⁽¹⁹⁾ MEXICO. Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Op. Cit. Pág. 23.

mente se le siga, por tasación de los Peritos de ambas partes, y de tercero en discordia; entendiéndose lo mismo del que denunciare Sitio u - Aguas para establecer las oficinas y mover las - máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman Haciendas, con tal de que no - comprendan más terreno, ni usen más aguas que - las que fueren suficientes.

Art. 22 así mismo concedo que se pue-den describir, solicitar, registrar y denunciar en la referida no sólo las minas de Oro y Plata, sino también las piedras preciosas, Cobre, Plomo, Estaño, Asoque, Antimonio, piedra Calaminar Bismuth, Salgema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos o medios minerales, bitumes y jugos de la tierra, dandose para su logro, beneficio y laborio, en los casos ocurrentes, las providencias que correspondan..Pero declaro que, aunque se permite el descubrimiento y denun cio libre de las minas de Asogue, a de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al Virrey y al superitendente de Asoques en México, a fin de que se acuerde y convenga si la tal Mina o Minas se han de trabajar y beneficiar de cuenta de aquel Vasallo en particular que la des cubrio y denuncio, entregando precisamente el Asogue de ellas en los Reales almacenes baxo

los términos y los precios que se estipulen; o - si se ha de executar por cuenta de mi Real Ha- - cienda abonandose por de ella algun premio equitativo según las circunstancias del mismo descubrimiento y denuncio, gobernandose en todo este importante asunto según mis Soberanas intenciones modernamente declaradas en su razón. (20)

De la lectura de las anteriores leyes, se concluye que solamente los extranjeros natura lizados podían explotar minas, y se caía en un - legalismo fácilmente salvable.

⁽²⁰⁾ MEXICO. Secretaría de Industria y Comercio Ibidem. P. 14-19.

CAPITULO TERCERO

EVOLUCION DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO EN MATERIA DE MINERIA

- I.- INTRODUCCION.
- II.- LEYES FEDERALES Y CENTRALISTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELA TIVAS A MINAS.
 - A.- LEY SOBRE PASAPORTES Y MODO DE AD QUIRIR PROPIEDAD LOS EXTRANJEROS.
- B.- LA CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1857 EN MATERIA DE MINAS EN LAS EN TIDADES FEDERATIVAS.
- III.- CODIGO DE MINERIA DE 1884.
 - IV.- LEY DE MINERIA DE 1892 (BREVE COMEN TARIO).

CAPITULO TERCERO

EVOLUCION DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO EN MATERIA DE MINERIA

I.- INTRODUCCION

Durante los primeros años de nuestra - Independencia, continuaron vigentes las disposiciones que sobre explotación minera se dictaron durante la colonia, haremos breves comentarios - sobre algunas leyes de aplicación para toda la - República, en especial antes de nuestra primera Constitución Federal.

"La Regencia del Imperio expidio el 13 de Febrero de 1822 un decreto que abolió los derechos, diezmos y señoriaje sobre los metales - preciosos y establecio como única contribución la del 3% sobre el valor del oro y la plata." - (21)

Posteriormente el 7 de Octubre de 1823 a efecto de limitar a los extranjeros, en espe--

⁽²¹⁾ SANCHEZ MEJORADA, Carlos, notas sobre la evo lución y tendencias actuales del Derecho Minero Mexicano (conferencia dictada en la se sión del 3 de Abril de 1944 de la Academia Mexicana de jurisprudencia y legislación correspondiente de la Real de Madrid México, D.F., Publicaciones de la academia Mexicana Jurisprudencia y Legislación, Correspondien te de la Real de Madrid (1944) Pág. 11.

cial a los españoles la adquisición de minas se dictó una ley que en sus dos primeros artículos manifestaba:

"I.- Se suspende por ahora la ley 12, título 10, libro 5° y la 5a título 18, libro 6° de la Recopilación de Castilla, Ley Ia.- título 10 libro 8, y las comprendidas en título 27, libro 9 de la recopilación de indias; junto con el artículo I° del Capítulo 7°.- de las ordenanzas de Mineria, las cuales exigían a los extranjeros para poder adquirir y trabajar minas propias el estar autorizados o tolerados con expresa licencia del gobierno.

2.- Esta suspensión únicamente habilita a los extranjeros para pactar con los dueños de las minas que necesiten habilitación toda clase de avios en los términos de ambas partes tengan por más conveniente hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujeros en todo a -- nuestras ordenanzas para el laborio de las minas y beneficio de los minerales, y las demas obligaciones y cargas con que la nación concede la propiedad en tales fundos a todo ciudadano." (22)

⁽²²⁾ MEXICO. Semanario Judicial, Colección de tra tados con las naciones extranjeras, leyes, decretos y ordenes que forman el derecho Inter nacional Mexicano, (México, D.F., 1854) Pág. 12.

virtud que es la primera que hemos encontrado du rante los primeros años de independencia y en es pecial por lo que respeta a la forma de inver-sión de extranjeros en materia de minas, esto es, primero por habilitación de avios y posteriormen te por adquisición de acciones. El Barón de Humbold en su "Ensayo Político Sobre la Nueva Es paña" daba a conocer generalmente en Europa la riqueza minera de México y en que la infatigable labor de Alamán lograba interesar a capitalistas ingleses y franceses en las minas mexicanas (23).

II.- FEDERALES Y CENTRALISTAS DE LOS ESTADOS UNI DOS MEXICANOS RELATIVAS A MINAS.

Con esta denominación, nos referimos a disposiciones dictadas en materias de explota--ción de recursos minerales por extranjeros, du-rante la vigencia de los ordenamientos Fundamentales que siguieron tal o cual cause político, -así tenemos:

I.- Constitución Federal de los Esta-dos Unidos Mexicanos de 4 de Octubre de 1824.

⁽²³⁾ Sanchez Mejorada, Carlos, op. cit. pp. 11.

- 2.- Leyes Constitucionales (siete), de Diciembre de 1836 (Centralista).
- 3.- Las bases de organización política de la República Méxicana de 13 de Junio de 1843. (Centralista).
- 4.- Acta de Reformas a la Constitución de 1824 elaborada el 8 de Mayo de 1847, para en trar en vigor el 21 del mismo mes y año. (Federal).
- 5.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Durante la enunciación y analisis crítico de leyes Reglamentarias, el lector podra -- ubicarlas dentro de cada Ley Constitucional.

A.- LEY SOBRE PASAPORTES Y MODO DE AD-QUIRIR PROPIEDAD LOS EXTRANJEROS (de 12 de Marzo de 1828).

La ley que enunciamos, establece el principio de igualdad entre nacionales y extran
jeros, por vía de remisión, otorga vigencia a las ordenanzas de que hablamos más arriba, nos

interezan los numerales que a continuación transcribimos:

AArt.- 6 Los extranejros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas 6 que se prescribieren en lo adelante, estan bajo la protección de las leues, y gozan de los de rechos civiles que ellas concedena a los mexicanos a escepción de l de adquirir la propiedad rúestica, que conforme a la leyes vigentes no pueda obtenerlos no naturalizados.

Art.- 7 No se comprenden en la excep-ción del artículo aquellos terrenos pertenecientes a las haciendas de plata que sean necesa-rios para el cumplimiento de la Ley de 7 de Oc
tubre de 1823, sobre adquisisción de acciones en
las minas. (24).

Casi al finalizar la vigencia de las siete leyes Cosntitucionales de fecha 30 de Di
ciembre de 1836 al 11 de Marzo de 1842, Antonio
López de Santa Anna dicto una ley que estable-cia la posibilidad de los extranjeros de inver-tir en minas con explotación de diversos meta

⁽²⁴⁾ México, Semanario Judicial Op cit Págs. 108 y 109.

les vigente a partir del día 14 del mismo mes - y año, así nos ilustra:

"Art.- I Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes.

Art.- 20. Pueden adquirir también en propiedad minas de oro, y plata, cobre, azogue, hierro y carbón de piedra de que fueren descubridores con arreglo a la ordenanza del ramo." --- (25)

Esta ley fue ratificada por la de 30 de Enero de 1854 sobre Extranjería y Nacionalidad de los habitantes de la República, que en su artículo 50. establecía:

"Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de Marzo de 1842, sobre ad quisición de bienes raices por extranjeros, excepto en los casos en que por tratados se modificare cualquiera de sus disposiciones" (26).

^(25) Ibidem, Pág. 291.

^(26) Ibidem. Pag. 487.

Siendo Presidente de la República, don Ignacio Comonfort, dictó con fecha 1o. de Febrero de 1856 una Ley, que ratificaba la aplicación de las leyes de la Colonia, por la que extranje ros podian invertir en minas, he aqui algunos artículos.

"Art. 10. Los extranjeros avecinados y residentes en la República, pueden adquirir y - poseer propiedades rústicas y urbanas, inclusas las minas de todas clases y de carbón de piedra, ya que sea por compra adjudicación, denuncia o cualquier otro título de dominio establecido - por las leyes comúnes ó por las ordenanzas de minería.

Art. 20. Ningún extranjero podra, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raices en los estados o territorios fronterixos, sino a veinte leguas de la frontera.

Art. 70. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas o de minas, conforme a esta ley, estaran obligados a prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de la propiedad y de la conservación del orden de la misma población en que esten radica-

das. Fuera de estos casos, no se les podra exi-gir tal servicio.. (27)

B.- LA CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1857 EN MATERIA DE MINERIA EN LAS ENTIDADES FEDE RATIVAS.

Por vía de exclusión, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de Febrero de 1857, delegaba en los estados la facultad de legislar en materia de minería, el fundamento lo encontramos en el artículo 117, cu yo contenido es el siguiente:

"Las facultades que no esten expresa--mente por esta Constitución a los funcionarios
federales, se entienden reservadas a los Estados." (28).

- (27) México, Agenda de Legislación Federal; con tiene las disposiciones de observancia obligatoria en toda la República, arreglada por Antonio J. Lozano, I (2 vols.; México D. F. Ramón de S. N. Aralauce 1904) pág. 438 y -- 439.
- (28) México. Leyes Constitucionales de México, Durante el siglo XIX, por José M. Gamboa -(México D. F. Oficina tipográfica de la Secretaria de Fomento 1901) Pág. 582.

Fue así como algunos estados legisla-ron en materia de minas, "Expidiendo disposi-ciones divirgentes, generalmente inconvenientes,
las mas de carácter fiscal. Lo que creo una situación caótica que agravada por la baja del -precio de la plata por el abandono del bimeta-lismo en varios de los paises más importantes
Europeios, hizo sentir aquí la necesidad de proteger la minería. Como excepción a esas leyes -desfavorables, de los estados, deben citarse el
Código de Minería del Estado de Hidalgo, expedido en 1881." (29).

Por considerarse como un precedente, en su parte relativa del artículo 27 Constitucional, de nuestra actual Constitución vigente de 1917, nos referiremos a este Código en su artículo 20. cuyo texto expresa: "Los criaderos y
minas de substancias metalíferas y conbustibles
minerales, pertenecen en su dominio radical al estado, quien por consiguiente podrá concederlos en propiedad o posesión a los particulares
que lo soliciten, ya sean hacionales o extranjeros, conforme a las reglas y bajo las condicio--

⁽²⁹⁾ SANCHEZ MEJORADA, CARLOS. Notas sobre la E-volución Pág. 12.

nes que se fijen en el presente Código y en las demás leyes que con posterioridad se expidieren sobre el ramo de minería; pero entendiéndose que los extranjeros por el solo hecho de adquirir de cualquier manera acciones en las minas o haciendas de beneficio del estado, renuncian respecto de esas adquisisiones todos sus derechos de extranjería, y quedan sujetos a dichas leyes." --- (30).

III.- CODIGO DE MINERIA DE 1884.

El Código de Minería de 2 de noviembre de 1884, se dictó para aplicarse en toda la República por disposisión expresa del artículo 218 - con vigencia a partir del 10. de enero de 1885, derogando las Ordenanzas de Míneria de 22 de mayo de 1783, así como las demás leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la Federación o de los Estados. Nos interesa el artículo 6, que se refiere a la propiedad minera por parte de extranjeros:

"Los extranjeros pueden adquirir la --

⁽³⁰⁾ VAZQUEZ DEL MERCADO, Alberto, Concesión MInera, Pág. 70.

propiedad mienra en los términos y con las restricciones con que las leyes de la República - los consideran capaces de adquirir poseer y tras mitir la común; sometiéndose, como los mexicanos a las prescripciones de esta ley y a las demás - que se expidieren relativas al ramo de Minería." (31).

El artículo 10 de este Código, contiene en sus cuatro fracciones, una anunciación de materiales minerales, nos referimos solamente a su primer parrafo:

"Son de la exclusiva propiedad del due ño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denuncio ni de adjudicación especial, podrá explotar y aprovechar." (32).

En general, en este Código, se mantuvo el sistema antiguo de las ordenanzas, así: - - "Los minerales enumerados en el artículo 10., --

⁽³¹⁾ MEXICO. Legislación Mexicana, o colección - completa de las Disposisiones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Lics. Manuel Dublan y José María Lozano. XV (42 vols. México D. F. 1886) Pags. 899 y 922.

⁽³²⁾ Ibidem.

pertenecen al estado y su propiedad se adquiere mediante concesión hecha por la autoridad respectiva (art. 30.) La propiedad de las minas se concede por tiempo ilimitado, bajo condición - de trabajarlas y explotarlas de acuerdo con las normas de ese Código (art. 40.); las minas y -- placeres forman un inmueble distinto del suelo - en el cual o bajo cuya superficie se encuentren, aunque lleguen a pertenecer a un mismo dueño - - (art. 20.)." (33).

IV.- LEY MINERA DE 1892. (Breve Comentario)

Esta ley conservó el sistema del Código de 1884, solamente cambió el procedimiento de
amparo de la mina, que hizo consistir en el pago
del impuesto federal de propiedad y no en la -obligación de trabajarla. Este criterio lo en-contramos en el artículo 22, que expresa: cum- pliendo con el reglamento de policía y seguridad,
los dueños gozan de completa libertad de acción
industrial, para trabajar de la manera que mejor
les convenga, activando retardando o suspendiendo por más o menos tiempo sus labores empleando
en ellas el número de operarios que quieran y en

⁽³³⁾ VAZQUEZ DEL MERCADO, Alberto, Conceción -- Minera. Pág. 71.

el punto que les parezca más oportuno." (34)

Esta ley propició diversos y opuestos comentarios, pero, en la actualidad se considera como inadecuado el sistema seguido por la ley en cuestión.

V.- Leyes Mineras de 1902 y 1909, am--bas leyes presentan el derecho de los propieta--rios superficiarios, de acuerdo con lo estableci do por el Código de 1884.

⁽³⁴⁾ VAZQUEZ DEL MERCADO, Alberto, Concesión de Minas. P. 73.

CAPITULO CUARTO

LA INVERSION EXTRANJERA Y LA SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MATERIA DE CONCESIONES MI NERAS, DE 1917 A LA FECHA.

- I.- INTRODUCCION.
- II.- DERECHO NACIONAL DE EXTRANJERA.
- III.- REGIMEN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
 POR EXTRANJEROS EN LOS ESTADOS
 UNIDOS MEXICANOS.
 - IV.- LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917.
 - V.- INVERSION EXTRANJERA EN CONCESIO-NES MINERAS.
 - A.- LEY DE INDUSTRIAS MINERALES DE 3 DE MAYO DE 1926 Y SU REGLAMENTO.
 - B.- LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 2 DE AGOSTO DE 1930.
 - VI.- CLAUSULA DE EXTRANJERIA EN LA LEY
 DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION
 VIGENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXI
 CANOS.
- VII.- LEGISLACION DE EMERGENCIA DURANTE LA II GUERRA MUNDIAL Y SUS CONSE-CUENCIAS JURIDICAS.
 - A.- LA COMISION MIXTA INTERSECRETARIAL, SU INTEGRACION Y SU OBJETO.

- B.- DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1970.
- VIII.- BREVE COMENTARIO A LA LEGISLACION MINERA VIGENTE.
 - IX.- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION
 MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION
 EXTRANJERA.

CAPITULO CUARTO

LA INVERSION EXTRANJERA Y LA SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS, EN MATERIA DE CONCESIONES MI NERALES, DE 1917 A LA FECHA.

I.- INTRODUCCION.

Una vez que México se independizó de - España políticamente, se encontró con serios problemas internos, en especial nuestra carente independencia económica. Nuestro suelo y subsuelo fueron objetivos de inversionistas europeos y - norteamericanos; la influencia de esos capitales, poco a poco nos fue limitando nuestra independencia política, como consecuencia de la economía - controlada por ellos, y a falta de visión de Gobernantes en el Poder; de ahí que sigamos siendo un País de inversión, aunque parezca mal decirlo.

"Nuestro viciado sistema Político y - los graves males económicos y sociales, adentra- dos en forma patológica dentro de nuestro medio, determinaron convulsiones periódicas de sangrien tas revoluciones asonadas, cuartelazos, que directa o indirectamente ocasionaban perjuicios a los inverionistas extranjeros; éstos casi siempre - procedentes de paises fuertes, económica y militarmente, iniciaban a raíz de tales trastornos - internos una serie de reclamaciones injustas y -

pertinaces, amenazando continuamente a nuestro - Gobierno con la intervención de sus países si no obtenían la satisfacción pretendida". (35)

II.- DERECHO NACIONAL DE EXTRANJERIA.

El Derecho Nacional de extranjería, - está constituído por el conjunto de derechos y - obligaciones que cada extranjero adquiere desde el momento que se interna legalmente a los Estados Unidos Mexicanos; su fundamento es el artículo 33 de nuestra Constitución Federal de 1917 - donde encontramos cuatro delimitados apartados a saber:

- a).- Son extranjeros, los que no po-sean la Nacionalidad Mexicana por nacimiento onaturalización.
- b).- Gozan de las garantías, consignadas en el capítulo I, Título Primero del mismo -Ordenamiento Fundamental.
 - c).- Facultad del ejecutivo de la Unión

^{(35) (}SIQUEIROS PRIETO, JOSE LUIS. Las reclama-ciones internacionales, por intereses extranjeros en Sociedades Mexicanas, México, D.F.Imprenta Universitaria, 1947) P. 41.

para expulsarlos sin previo Juicio, cuando su permanencia se Juzgue inconveniente; debemos -aclarar, normalmente se especifica el motivo de
la expulsión que se hace por conducto de la Se-cretaría de Gobernación y,

d).- No podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del País.

El llamado Derecho Nacional de Extranjería, es denominado por Verdross como Derecho Internacional común; cuando afirma:

"Todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional común parten de la idea de que los Estados están obligados entre si a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. Y a ello se debe el que hayan de concederles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre.

En el sentir de los pueblos civiliza-dos, los Derechos que dimanan de esta idea pueden reducirse a 5 grupos:

1).- Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.

- 2).- Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3).- Han de concederse a los extranjeros sus derechos escenciales relativos a la li-bertad.
- 4).- Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
- 5).- Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, liber tad, propiedad y honor." (36)

Lo cierto, es que los extranjeros siem pre han pretendido un mejor trato, superior al que los Estados conceden a sus nacionales, ésto lo observamos en párrafos posteriores.

III.- REGIMEN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE POR EX-TRANJEROS EN LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS.

Vamos a llevar a cabo una breve exposición sobre el régimen de la propiedad inmueble -

⁽³⁶⁾ VERDROS, Alfred, Derecho internacional Pú-blico, tr. Antonio Truyol Sierra (Madrid: Aguilar, 1957) P. 265.

en México, para después continuar con el objetivo que perseguimos.

comenzaremos por la Doctrina que adopta el Congreso Constituyente de 1917, en especial - todo lo referente al artículo 27, sobre el mismo, Pastor Rouaix lo considera el más importante de nuestro ordenamiento fundamental, dada su extensión, nos ocuparemos solamente de lo más importante de la discusión de la iniciativa de este artículo, sobre la Propiedad en la República Mexicana, presentada por varios CC. Diputados en la se sión celebrada el 25 de enero de 1917; la fracción X, del proyecto nos interesa en lo que - transcribimos:

"X.- La Nación se reserva el dominio - directo de todos los minerales o substancias en ventas, mantos o masas o yacimientos cualquiera que sea su forma,...que en todo tiempo tendrán el carácter de inalienzables e imprescriptibles, y sólo podrán ser esplotados por los particulares o sociedades Civiles o Comerciales constituidas conforme a las Leyes Mexicanas, mediante -- concesión administrativa Federal con las condi--

ciones que fijen las Leyes correspondientes..." (37).

Esta fracción a continuación hace una enumeración de los minerales que necesitaban ser concesionados para su explotación, que al ser - considerada por algunos miembros del Congreso, - peligrosa, fue suprimida.

Pastor Rouaix, hace el siguiente comentario:

"Una prescripción de esta naturaleza - que iba a afectar intensamente, no sólo el régimen económico interno del país, sino sus relaciones internacionales por ser capitales extranjeros de gran cuantía los explotadores del petróleo, con intereses creados al amparo de las Leryes anteriores y contratos Vigentes..." (38)

Las relaciones internacionales de Méxi

⁽³⁷⁾ ROUAIX, Pastor, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917 - (México, D.F.: Biblioteca del instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Talleres Gráficos de la Nación), P. 172.

⁽³⁸⁾ Ibidem.

co, siempre se han encontrado afectadas, tratándose de inversiones extranjeras, sea sobre petro leo, sobre minería, etc., de ahí que sea válida la anterior afirmación para nuestra materia. Ade más el régimen de concesiones era el mismo, lo que no sucede en la actualidad como observaremos durante el comentario de leyes reglamentarias.

"La ley minera de 25 de noviembre de -1909, vigente entonces, había sido más explícita que las anteriores en lo relativo a los derechos de propiedad, pues hacía constar en su artículo primero que eran bienes del dominio directo de la nación los minerales y substancias que señala ba, que son los mismos que citamos en este párra fo décimo y en su artículo 20. decía que eran de la propiedad exclusiva del dueño del terreno, en tre otros, los combustibles minerales y criade-ros y depósitos de materia bituminosas, declaración que no habían contenido las leyes de 1884 y 1892, que sólo indicaban que las primeras substan cias eran el objeto de dichas leyes y que las se gundas podían ser explotadas libremente por el dueño del suelo...." (39)

⁽³⁹⁾ Ibidem. P. 161.

IV.- LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO
27 DE LA CONSTITUCION DE 1917 (Publicada en
el Diario Oficial de 21 de enero de 1926).

El artículo 20., se refiere a las limitaciones de los extranjeros para formar parte de sociedades mexicanas, tratándo de concesiones en materia de explotación de minas, así como la inserción de la clausula de extranjería, esta es su parte medular.

Para que un extranjero pueda formar -parte de una sociedad mexicana que tenga o ad- quiera....concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma fracción I del artículo 27 de la Constitución, a saber, el de hacer convenio ante la Secretaría de Relaciones Exterio-res en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y de no invocar, por lo mismo, la protección de su Go bierno, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al mismo, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiere adquirido o adquiriere como socio de la sociedad de que se trate.

Es de relevancia, a virtud que en todo tipo de inversión extranjera, generalmente es el mínimo común de limitaciones, a virtud que a veces se aumentan las mismas, como se observará oportunamente.

V.- INVERSION EXTRANJERA EN CONCESIONES MINERAS.

A.- LEY DE INDUSTRIAS MINERALES DE 3 DE MAYO DE 1926 Y SU REGLAMENTO.

Los lineamientos de este Código, sus finalidades, consecuencias en el ámbito internacional, etc., están señalados en la exposición de motivos de la misma, en el apartado relativo
a substancias minerales explica: "La idea básica
del Código ha sido establecer, de acuerdo con la
Constitución, el dominio directo de la Nación so
bre toda la riqueza mineral, principio que además, es el mejor medio de poner al alcance de to
dos, la introducción al comercio de esas riquezas,..." (40). El final de este párrafo liberal e idealista, pero, no lo es, a virtud que más adelante, en el aspecto de la personalidad,
se adecúa a los cauces Constitucionales.

⁽⁴⁰⁾ México, Ley de industrias Minerales y su reglamento (México, D.F., Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo de 1926). P.V.

te se concreta a repetir el primer párrafo del artículo 27 Constitucional. El artículo 80., -tal y como se encuentra redactado, puede condu-cir a una interpretación errónea, por limitar el dominio directo de la Nación, situación que siempre trató de evitar el Constituyente expresa
mente durante los Debates; sólo observaremos el
primer párrafo: De las substancias minerales que
son del dominio directo de la nación, de acuerdo
con los artículos lo, y 20. de esta Ley, y a con
tinuación en siete fracciones hace la enumera-ción de la misma.

El capítulo III, se refiere a las concesiones en general, nos interesa el numeral siguiente:

Art. 24.- Sólo los mexicanos y las sociedades civiles o comerciales mexicanas tendrán derecho a obtener concesiones para explorar y aprovechar los bienes del dominio directo de la Nación a que se refiere esta Ley.

A los extranjeros se les podrá conceder el mismo derecho siempre que cumplan previamente con lo prescrito en el artículo 27 Constitucional y leyes reglamentarias respectivas.

Las sociedades extranjeras por ningún motivo podrán obtener concesiones.

El segundo párrafo debe interpretarse en el sentido de extranjeros que puedan formar - parte de sociedades mexicanas, para estar acorde con el contenido del artículo 20., de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional.

El artículo siguiente se refiere a la obligación de no transferir las concesiones obtenidas de acuerdo con la Ley, parcial o totalmente a sociedades, Gobiernos o Soberanos extranjeros.

B.- LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 2 DE AGOSTO DE 1930.

El artículo lo., señala que se sujetarán a las disposiciones de esta ley, la explotación y el beneficio de todas las substancias minerales naturales;......(41), el artículo 20., lo complementa al señalarlas:

⁽⁴¹⁾ México, Ley minera de los Estados Unidos Mexicanos (México, D.F., Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo 1931) P. 25.

I.- Minerales metálicos;

Los artículos 60, y 70., son los correlativos de los que mencionamos arriba, con números 24 y 25.

Se dejan subsistenten las concesiones de explotación y exploración mineras amparadas — por títulos expedidos de acuerdo con la anterior ley de 3 de mayo de 1926.

VI.- CLAUSULA DE EXTRANJERIA EN LA LEY DE NACIO-NALIDAD Y NATURALIZACION VIGENTE EN LOS ES-TADOS UNIDOS MEXICANOS.

La ley que enunciamos se publicó en -Diario Oficial de fecha 20 de enero de 1934, su
artículo 33 mencionada las limitaciones a que se
encuentran sujetos los extranjeros como personas
físicas o morales, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, sin poder obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso
de la Secretaría de Relaciones, salvo convenio en considerarse como mexicanos respecto de dichos

contratos y no invocar la protección diplomática de sus gobiernos.

Limitación absoluta para personas mora les extranjeras, se observa de la lectura del artículo 34 de esta ley, en materia de concesiones para explotación de minas.

VII.- LEGISLACION DE EMERGENCIA DURANTE LA II
GUERRA MUNDIAL Y SUS CONSECUENCIAS JURIDI
CAS.

Sabemos que durante la Segunda Guerra Mundial se suspendieron las garantías individuales, dictándose los Decretos respectivos, entre ellos el de lo. de junio de 1942. Terminada la conflagración, se levantó la suspensión de garantías, esto fue también por Decreto de lo. de octubre de 1945.

A efecto de controlar la inversión de capital extranjera, el Poder Ejecutivo expidió - el 29 de junio de 1944, publicado en el Diario - Oficial de 7 de julio del mismo año, establecien do que:

Los extranjeros y las sociedades que - tuvieran o estuvieran en posibilidad de tenerlos,

deberían pedir permiso previamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para adquirir concesiones de minar, aguas o combustibles minerales permitidos por la legislación ordinaria. (Art. lo. inciso e.-).

La Ley de Secretarías de Estado y la - Orgánica del Gobierno del Distrito Federal (art. 60.), ratifican las disposiciones de emergencia.

El Gobierno Mexicano ha considerado y sigue considerando que el Derecho de 29 de junio de 1944 está en vigor." (42)

Personas inconformes han presentado am paros, porque difieren del criterio anterior, - habiéndose pronunciado algunas ejecutorias:

"Estas resoluciones obran en el amparo 1149/61 iniciado ante el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en materia Administrativa promocido por Química Industrial de Monterrey, S.A., confirmado por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 20 de septiembre de -

⁽⁴²⁾ RAMOS GARZA, OSCAR, México ante la inver-sión extranjera (México, D.F.: "La Impresora Azteca", S. de R.L. 1971) P. 19.

1962 en el toca 507/62. Iguales resoluciones — obran en el amparo 3596/64 promovido ante el mis mo juzgado por Palytex de México, S.A. confirmado por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 9 de septiembre de 1964 en el toca — 1612/64." (43).

A.- LA COMISION MIXTA INTERCESRETARIAL, SU INTE-GRACION Y OBJETO.

Esta Comisión fue creada con el objeto de sancionar la inversión de capitales nacionales y extranjeros "integrada por siete miembros: un representante de la Presidencia de la República, uno de la Secretaría de Gobernación, uno de la Secretaría de Relaciones Exteriores, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de la Secretaría de Economía, hoy Secretaría de Industria y Comercio, y uno de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Este séptimo miembro es un representante de la Secretaría de Comunica ciones y Obras Públicas que fue incluído por -acuerdo presidencial del lo. de diciembre de -1949 publicado en el Diario Oficial de la Federa ción de 3 de abril de 1950." (44).

⁽⁴³⁾ Ibidem. P. 20.

⁽⁴⁴⁾ Ibidem P. 22.

B.- DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1970.

Este Decreto promulgatorio, se publicó en Diario Oficial de 2 de julio de 1970, en su - artículo lo. "señala los requisitos que la Secretaría de Relaciones Exteriores exige para la expedición de permisos para la constitución de sociedades o para la modificación de estatutos de sociedades existentes cuyo objeto sea el estable cimiento o desarrollo de las industrias siderúrgicas, cemento, vidrio, fertilizantes, celulosa y aluminio.

mente en que el capital de las sociedades mencio nadas exista en una proporción mínima del cin-cuenta y uno por ciento con derecho a voto en todo caso, suscrita por mexicanos o sociedades mexicanas que tengan cláusula de exclusión de extranjeros; de que la mayoría de los administrado res de esas sociedades sea designada por los socios o accionistas mexicanos de las mismas sociedades, y de que estas designaciones recaigan en personas de nacionalidad mexicana.

Para la comprobación de la mayoría de capital mexicano, el decreto exige, en los caos de sociedades anónimas, que el capital esté representado por dos series de acciones: una exclu

siva para accionistas mexicanos, y otra de libre circulación. En los títulos representativos de la serie de acciones exclusivas para accionistas mexicanos debe constar que esos títulos no pueden ser trasmitidos a extranjeros o a sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros." (45).

VIII.- BREVE COMENTARIO A LA LEGISLACION MINERA VIGENTE.

En el Diario Oficial de 6 de febrero - de 1961, se publicó la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, co nocida también como Ley Minera, que derogó la anterior Ley Minera y todas las disposiciones que se opusieran a esta ley, tal como reza el artículo Segundo Transitorio; respetándose los títulos de concesión expedidos de acuerdo con leyes anteriores con la obligación para los titulares a ejecutar y comprobar las obras y trabajos de explotación determinados en el Capítulo V, de la nueva Ley, en términos de los artículos tercero y quinto Transitorio, respectivamente.

⁽⁴⁵⁾ Ibidem P. 29.

Los artículos 14 y 15, son los correlativos de los ordinales 60. y 70., de la anterior Ley; en ellos descanza lo que llamamos mexicanización de la industria minera, se persigue que el capital mexicano participe en proporción mayoritaria sin excluir la colaboración del capital extranjero, como podrá observarse.

Art. 14. Sólo los mexicanos y las so-ciedades constituídas de acuerdo con las leyes - mexicanas que tengan la mayoría de capital sus-crito por mexicanos, tienen derecho a obtener - las concesiones a que se refiere esta Ley. Los gobiernos y soberanos extranjeros, por ningún motivo pueden adquirir concesiones, ni derechos mineros de cualquier especie, ni ser socios, aso-ciados o accionistas de empresas mineras.

El reglamento determinará la forma de comprobar la mayoría de capital suscrito por mexicanos.

Art. 15. Los derechos a la explotación minera no podrán ser transmitidos en todo o en - parte a personas físicas, sociedades, gobiernos o soberanos extranjeros, ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros representen en el capital, un porcentaje mayor al señalado para cada

caso en los artículos 14 y 76 de la Ley, y el - que le antecede.

El artículo lo., sujeta a las disposiciones de esta ley la explotación y el aprovecha miento de las substancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de clos terrenos, determinados por el reglamento de la misma.

Consideramos de importancia el artículo 50., de nuestra actual Ley minera, a virtud que establece la proporción en que puede partici
par los extranjeros, tanto en sociedades de participación estatal como por particulares.

Art. 50. Las sociedades de participa-ción estatal para la explotación minera se constituirán cuando el Ejecutivo Federal lo estima -conveniente para el desarrollo de la industria, mediante acuerdos a las Secretarías del Patrimonio Nacional y Hacienda y Crédito Público en que se fijen las condiciones generales de su constitución, organización y funcionamiento, conforme a lo siguiente:

I.- Su forma será la sociedad anónima de capital variable, y

- II.- El capital de la sociedad estará
 representado por acciones nominativas, como si-gue:
- a).- Serie, a intransmisibles, cuyo valor no podrán ser inferior en cualquier tiempo al 51% del capital y que suscribirá el Gobierno Federal.
- b).- Serie B, que podrán ser suscritas por mexicanos o siciedades mexicanos o transmisibles a mexicanos o sociedades mexicanas, cuyo capital esté suscrito por mexicanos en un 66%, -- cuando menos; de acuerdo con la escritura constitutiva.
- c).- Serie C, que podrán ser suscritas por cualquier personas, a excepción de soberanos o gobiernos extranjeros.

A la transcripción parcial anterior - sólo agregaremos, transmisión de las acciones de la Serie A, podrá hacerse previa, autorización - del Consejo de Administración, modalidad conteni da en la escritura constitutiva gozando del derecho del tanto los accionistas.

El artículo 29 de la Ley que comenta--

mos, establece que la duración de las concesio-nes mineras es de 25 años, contados a partir de
la fecha del título respectivo, con la posibilidad de prorrogarse por tiempo indefinido, con la
obligación para el concesionario de presentar su
solicitud dentro de los tres años anteriores al
vencimiento, y que compruebe que ha realizado -obras o trabajos de explotación; hecha excep-ción de minerales que solamente el Estado puede
explotar, como observaremos posteriormente.

El capítulo IX, que se refiere a las - concesiones especiales en materia de reservas minerales nacionales, establece esta posibilidad, el numeral es el siguiente:

Art. 76. Las concesiones especiales - para la explotación de reservas minerales nacionales se otorgarán de acuerdo con las disposiciones de esta ley relativas a las concesiones mineras en lo aplicable, y a las contenidas en el - Reglamento, a mexicanos o sociedades organizadas de acuerdo con las leyes mexicanas, en las que - se prevea una serie de acciones representativas del sesenta y seis por ciento del capital social, cuando menos sólo pueda ser suscrita por mexicanos y no puedan transmitirse extranjeros.

No podrán otorgarse concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales relativas a material atómicos y otros de utilidad específica para la construcción de reactores nucleares.

Ahora hablaremos del Reglamento de la Ley Reglamentaria de la ley que arriba somera-mente comentamos, para los inversionistas extranjeros es de suma importancia el contenido del capítulo 26 que se refiere a la forma de comprobar la mayoría del capital mexicano en los términos de los artículos 14 y 76, de la Ley y del cumplimiento de los requisitos mínimos consignados en la escritura constitutiva.

Primero. Si se trata de sociedades por acciones:

I. Si sólo se emiten acciones comunes u ordinarias, que el 51% de ellas como mínimo, - en el caso del artículo 14 de la Ley o el 66% - como mínimo, en el supuesto del artículo 14 de - la ley o el 66% como mínimo, en el supuesto del artículo 76 del mismo ordenamiento, se ampare - por una serie "A" o mexicana y el resto, según - el caso, por otra serie "B" o de suscripción libre.

Las acciones de la serie o subseries - "A" serán siempre nominativas y sólo podrán ser suscritas por personas físicas o sociedades comprendidas en la siguiente enumeración:

- a) Personas físicas de nacionalidad mexicana.
- b) Sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de exclusión de extranjeros. De las que sólo podrán ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y
- c) Sociedades mexicanas que llenen los requisitos establecidos en los artículos 14 y 76 de la Ley.
- d) Instituciones de crédito o sociedades mexicanas de inversión.
- e) Sociedades mexicanas que comprueben, a satisfacción de la Secretaría del Patrimonio Nacional, que la mayoría de su capital social pertenece a mexicanos.

En lo que toca a las acciones de la serie "B" podrán ser adquiridas por personas físicas o sociedades nacionales o extranjeras, con -

excepción de soberanos o gobiernos extranjeros; debiendo contener la serie o subserie cláusula - de extranjería.

Segundo. Cuando se trate de socieda—des de personas, que el 51% del capital, como mínimo en el caso del artículo 14 de la Ley, o el 66% del mismo, como mínimo, en el supuesto del artículo 76 del mismo ordenamiento, sea aportado o corresponda a personas físicas de nacionalidad mexicana las sociedades mexicanas comprendidas—en los incisos b) a e) de la fracción I del apartado anterior.

Si se trata de sociedades en comandita simple o por acciones, que los socios comanditados sean personas físicas de nacionalidad mexica na o sociedades comprendidas en alguno de los incisos de la fracción I del apartado Primero y en las proporciones que establecen los artículos 14 y 76 de la Ley.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de 17 de junio de 1943, las zonas guaneras del territorio de Baja California hasta el Puerto de Acapulco, islas adyacentes y de Revillagigedo se incorporaron al patrimonio de la Comi-sión de Fomento Minero, con la finalidad de con-

seguir el mejoramiento de la agricultura nacio-nal, propiciando la protección y multiplicación
de las aves guaneras.

Se dejó a la Nacional Financiera, S.A., la organización de una sociedad para realizar - los anteriores objetivos; el artículo 30., del - Decreto aludido en su segunda parte, habla de su integración: El Gobierno Federal, por conducto - de la Secretaría de la Economía Nacional (hoy in dustra y Comercio), y a propuesta de la Sociedad, dictará las medidas que juzgue necesarias para - la debida realización de los fines que se persiguen con la reacción de dicha empresa.

De acuerdo con el primer párrafo del - artículo 40., la Comisión de Fomento Minero es - la facultada para celebrar con la sociedad, contrato para la explotación de zonas guaneras y de los yacimientos del guano de murciélago que existan en el territorio nacional.

El capital social debe estar representado por dos clases de acciones: La Serie "A", - constituída por el 51% de las mismas, y la Serie "B" por el 49% restante; las primeras nominati-vas, suscritas integramente por la Nacional Financiera, S.A., y las de Serie "B", al portador

por particulares. Al no establecer distinción - pueden adquirirlas tanto nacionales como extran-jeros.

La Ley que declara reservas minerales nacionales los yacimientos de Uranio, Torio y - las demás substancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía, nuclear, excluye a los extranjeros implicitamente, cuando los minerales contengan substancias - radioactivas en el porcentaje de cinco centési-mos por ciento o más de oxido de uranio, de torio o combinaciones de ambos, o de cualquiera - substancia de la que puedan obtenerse isótopos - hendibles, susceptibles de producir energía nu-clear, esta interpretación la basamos en el contenido de los artículos 20. de esta ley y 30. de su reglamento.

La explotación de los yacimientos de - estos minerales, es privativa del Estado, a través del Ejecutivo Federal; de ahí que, si algún concesionario, en el ejercicio de sus derechos - descubriere estas substancias, las pondrá a disposición del Ejecutivo Federal. La comisión de Fomento Minero es la encargada de tal tarea, directamente; o bien, contratar las operaciones de explotación con particulares, el artículo 30. del

Reglamento así lo establece, este ordenamiento - en su artículo 22 en sus dos primeras partes san cionadas dichos actos:

Art. 22. Los contratos sólo podrán ce lebrarse con nacionales o con sociedades mexicanas integradas por socios o accionistas mexicanos. No podrán celebrarse con sociedades que tengan acciones al portador.

Si hacemos una interpretación a contrario sensu. Los minerales radioactivos que se en cuentren abajo de los porcentajes señalados ya no constituyen reservas nacionales y por tanto susceptibles de ser explotadas por extranjeros.

La ley Orgánica del Instituto Nacional de Energía Nuclear, publicada en el Diario Oficial de fecha 12 de enero de 1972, establece una forma de control los yacimientos minerales radio activos, por conducto del Instituto Nacional de Energía Nuclear.

IX.- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y
REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA. (Publicada
en Diario Oficial de 9 de marzo de 1973).

El Ejecutivo elaboró la iniciativa, - que al enviarla a la Cámara de Senadores, externó los propósitos de la misma, tales como cubrir un campo insuficientemente tratado en el Derecho positivo Mexicano y por la trascendencia para el desenvolvimiento y la independencia económica - del país. Se acepta que estamos en Vía de desarrollo, "al papel que debe asignarse a las inversiones extranjeras y a la manera como éstas de-ben ser reguladas." (46)

Por otro lado manifiesta "vivimos en - una época en que debemos complementar y afianzar la descolonización económica." (47) además se - trata de poner diques jurídicos a la intervención de Estados Extranjeros al decir: "Si los derechos de toda nación a disponer libremente de sus re-cursos naturales; a determinar las modalidades -

⁽⁴⁶⁾ Iniciativa de Ley para Promover la Inver-sión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Ultimas Noticias, 2a. Edición (México, D.F., 26 de diciembre de 1972)

⁽⁴⁷⁾ Ibidem.

de su estructura económica; a someter a los extranjeros que realicen en su territorio activida
des económicas, a las normas jurídicas del país
receptor, son principios fundamentales reconocidos por la comunidad internacional, deben ser respetados por los países más poderosos y por -las corporaciones transnacionales.....Por tanto la inversión extranjera ya no puede conside-rarse como expresión exclusive de los intereses
de los países en que se origina....Grandes consorcios extranjeros establecieron industrias extractivas que solo beneficiaban de manera marginal a nuestro país.

Esa es la razón por la que nuestra Revolución tuvo desde sus orígenes una orientación de claro signo nacionalista..., que la absorción de capital extranjero no mengue nuestra capacidad soberana..., La inversión extranjera se define de aquella que realicen directamente las personas físicas o morales extranjeras y las que se efectúe a través de sociedades, mexicanas con mayoría de capital extranjero o controladas por extranjeros." (48). Esta iniciativa de Ley no sufrió modificación alguna y se aprobó integramen-

⁽⁴⁸⁾ Ibidem.

te y de manera genérica se aplica a todo tipo de inversión, sea nacional o extranjera. A continuación nos referiremos especialmente a preceptos que sancionan lo relativo a inversiones extranjeras en materia de minería: El artículo 4, ratifica solamente lo ya dicho en leyes reglamentarias sobre esta materia, nos interesan sus primeros cuatro incisos:

Art. 4.- Están reservadas de manera exclusiva al Estado las siguientes actividades:

- a) Petróleo y demás hidrocarburos.
- b) Petroquímica básica.
- c) Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear.
- d) Minería en los casos a que se refiere la Ley de la materia.

Lo mismo sucede con el artículo 5, que es una síntesis de los artículos 14 y 76 de la - Ley minera y 26 de su Reglamento, en tratándose de acciones comunes o especiales; según sea el - tipo de concesión.

Se equipara la inversión extranjera a la mexicana en el numeral 6.

Art. 6.- Para los efectos de esta Ley, se equipara la inversión mexicana a la que efectúen los extranjeros residentes en el país con - la calidad de inmigrados salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con - centros de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geo gráficas o actividades que estén reservadas de - manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexica nas con cláusula de exclusión de extranjeros o - sean materia de regulación específica.

Una réplica de la Comisión Mixta Intersecretarial, lo es la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, de la Ley que comentamos, de su creación e integración habla del artículo siquiente:

Art. 11.- Se crea la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que estará integrada por los titulares de las Secretaría de Goberna-ción, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social y de la presidencia. Serán suplentes de los respectivos Titulares, los Subsecretarios que cada uno de ellos de signe.

En nuestra opinión la Ley de referen-cia, solamente es una síntesis de lo dicho las diversas leyes, Decretos y circulares, en ma-teria de Minería.

CONCLUSIONES

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la doctrina del territorio como propiedad de la Nación.
- 2.- El Estado Mexicano se reserva el dominio directo de todos los minerales o substancias cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.
- 3.- La explotación, uso, aprovechamiento, etc., de los recursos minerales, sólo puede realizarse en la República Mexicana, por concesio nes otorgadas por el Ejecutivo Federal, a personas físicas o morales, constituídas conforme a las leyes mexicanas.
- 4.- El Estado Mexicano, admite que el extranjero invierta en materia de minería, en socieda--des mexicanas que puedan estar en posibili--dad de admitir extranejros como socios, con porcentajes variables, de 49 y 34 por ciento, en concesiones ordinarias y especiales, respectivamente.

- 5.- Toda sociedad mexicana con posibilidad de admitir el ingreso de socios extranjeros, debe contener la "Cláusula de extranjería" 6, -- "Cláusula Calvo", esto es, convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse dichos socios como mexicanos, respecto de tales contratos y no invocar la protección diplomática de sus gobiernos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiere adquirido.
- 6.- Los extranjeros están excluídos de toda inversión en materia de minería, cuando se tra
 te de yacimientos de uranio, torio y demás substancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nu
 clear en el porcentaje de cinco centésimos por ciento o más, de manera unitaria o de la
 combinación de estos elementos.
- 7.- La nueva Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, es una síntesis de las Leyes Reglamentarias federales, aplicable en materia de explotación de recursos minerales.

BIBLIOGRAFIA.

- CARRE DE MALBERG, R. Teoría General del Estado. tr. de José Líon Depetre. México, D.f.: Fondo de Cultura Econômica. 1948.
- DIAZ DUFOO, Carlos. La Cuestión del Petróleo. Mé xico, D.F.: 1921.
- GROPPALI, Alessandro. Doctrina General del Estado. tr. de Alberto Vázquez del Mercado.
 Máxico, D.F.: Editorial Porrúa Hnos. y
 Cía. 1944.
- KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. tr. del alemán por Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional México. D. F.: 1954.
- LANDERRECHE OBREGON, JUan. Sobre las Modalida-des de la Propiedad Privada. México, D.F.: Revista Jus de Derecho y Cien-cias Sociales. tomo V, No. 25. 1940.
- MEXICO. Agenda de Legislación Federal. Arreglada por Antonio J. Lozano. México, D.F.:- 1904.

- MEXICO. Legislación Mexicana y Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Ondenada por los Lics. Manuel Dublán y José María Lozano. XV. 42 vols.; México, D.F.:1886.
- MEXICO. Leyes Constitucionales de México, durante el siglo XIX, por José M. Gamboa.México, D. F.: 1904.
- MEXICO. Ley de Industrias Minerales y su Regla-mento. México, D. F.; Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. 1926.
- MEXICO. Ley Minera de los Estados Unidos Mexica nos . México, D.F.: Secretaría de In-dustria, Comercio y Trabajo. 1931.
- MEXICO. Documentos Relacionados con la Legisla-ción Petrolera. México, D. F.: Secreta
 ría de Industria, Comercio y Trabajo.
 1919 y 1922.
- MEXICO. Semanario Judicial. Colección de Trata-dos con las Naciones Extranjeras, Leyes, Decretos y Ordenes que forman el

- Derecho Internacional Mexicano. Méxi-co, D.F.: 1854.
- NUSSBAUM, Arthur. Historia del Derecho Interna-cional. tr. Francisco Javier Osset. Ma
 drid: Revista de Derecho Privado. 1949
- PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. Se-gunda Edición. México, D.F.: Edit. Porrúa, D.A. 1958.
- RAMOS Garza, Oscar. México Ante la Inversión Extranjera. México, D.F.: La Imprenta Azteca, S. de R.L. 1971.
- RODRIGUEZ, Salvador. En Defensa de la Legisla--ción Petrolera. México, D.F.: Revista
 Mexicana de Derecho Internacional. 1919.
- ROUAIX, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y -
 123 de la Constitución Política de -
 1917. México, D.F.: Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Talleres -
 Gráficos de la Nación. 1959.

- ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público Tr. F. Gimenez Artigues. Barcelona, Es paña: Editorial Ariel. 1957.
- SANCHEZ MEJORADA, Carlos. Notas Sobre la Evolu-ción y Tendencias Actuales del Derecho Minero Mexicano. México, D. F.: Conferencia Dictada en la Sesión del 3 de abril de 1944 de la Academia Mexicana de Jurisprudencia 1944.
- SIQUEIROS PRIETO, José Luis. Las Reclamaciones Internacionales, Por intereses Extranjeros en Sociedades Mexicanas. México,
 D.F.: Imprenta Universitaria. 1947.
- VAZQUEZ DEL MERCADO, Alberto. Concesión Minera y Derechos Reales. México, D. F.: Porrúa Hnos. 1946.
- VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. tr. Antonio Truyol Sierra. Madrid: --Aguilar. 1957.

- ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público Tr. F. Gimenez Artigues. Barcelona, España: Editorial Ariel. 1957.
- SANCHEZ MEJORADA, Carlos. Notas Sobre la Evolu-ción y Tendencias Actuales del Derecho Minero Mexicano. México, D. F.: Conferencia Dictada en la Sesión del 3 de abril de 1944 de la Academia Mexicana de Jurisprudencia 1944.
- SIQUEIROS PRIETO, José Luis. Las Reclamaciones Internacionales, Por intereses Extranjeros en Sociedades Mexicanas. México,
 D.F.: Imprenta Universitaria. 1947.
- VAZQUEZ DEL MERCADO, Alberto. Concesión Minera y Derechos Reales. México, D. F.: Porrúa Hnos. 1946.
- VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. tr. Antonio Truyol Sierra. Madrid: --Aguilar. 1957.

CONTENIDO.

	Pāgs
CAPITULO PRIEMRO	•
EL ESTADO Y LA INTEGRACION DE SUS	•
ELEMENTOS	2
I INTRODUCCION	2
II EL TERRITORIO COMO OBJETO DE ESTU-	
DIO. SU NATURALEZA	5
A TEORIA DEL TERRITORIO COMO ELEMEN	
TO CONSTITUTIVO DEL ESTADO	6
B TEORIA DE LA COMPETENCIA	7
III MODALIDADES DE LA PROPIEDAD	11
IV DERECHO DE PROPIEDAD EN MATERIA DE	
MINAS	13

CAPITULO SEGUNDO

	P á g:
EVOLUCION JURIDICO POLITICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD	16
I INTRODUCCION	16
II LEYES SOBRE MINERIA EN ESPAÑA	17
III LEYES DE MINERIA APLICABLES A LA NUEVA ESPAÑA	18
A ORDENANZAS DEL NUEVO CUADERNO. DE 1584	19
B REALES ORDENANZAS DE NUEVA ESPAÑA -	2(

CAPITULO TERCERO

	Pág.
EVOLUCION DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ME	
XICANO EN MATERIA DE MINERIA	32
I INTRODUCCION	32
II LEYES FEDERALES Y CENTRALISTAS DE	-
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELA	
TIVAS A MINAS	34
A LEY SOBRE PASAPORTES Y MODO DE	
ADQUIRIR PROPIEDAD LOS EXTRANJE	
ROS	3,5
B LA CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE	
1857 EN MATERIA DE MINAS EN LAS EN-	
TIDADES FEDERATIVAS	39
III CODIGO DE MINERIA DE 1884	41
TV - TEV DE MINEDIA DE 1902 (DESER CO	
IV LEY DE MINERIA DE 1892 (BREVE CO	43
MENTARIO)	4.3

CAPITULO CUARTO .

	Pág.
LA INVERSION EXTRANJERA Y LA SITUACION	
JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MATERIA	
DE CONCESIONES MINERAS. DE 1917 A LA -	
FECHA	47
I INTRODUCCION	47
II DERECHO NACIONAL DE EXTRANJERIA	48
III REGIMEN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE	
POR EXTRANJEROS EN LOS ESTADOS -	
UNIDOS MEXICANOS	50
IV LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL	
ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE	
1917	54
V IMVERSION EXTRANJERA EN CONCESIONES	
MINERAS	55
A LEY DE INDUSTRIAS MINERALES DE 3 -	
DE MAYO DE 1926 Y SU REGLAMENTO	55
B LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS ME	
XICANOS DE 2 DE AGOSTO DE 1930	5 7
VI CLAUSULA DE EXTRANJERIA EN LA LEY	
DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION -	
VIGENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXI	
CANOS	58
VII LEGISLACION DE EMERGENCIA DURANTE	
LA II GUERRA MUNDIAL Y SUS CONSE-	
CUENCIAS JURIDICAS	59

	Pág.
A LA COMISION MIXTA INTERSECRETARIAL,	
SU INTEGRACION Y SU OBJETO	61
B DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1970	62
VIII BREVE COMENTARIO A LA LEGISLA	
CION MINERA VIGENTE	63
IX LEY PARA PROMOVER LA INVERSION ME-	
XICANA Y REGULAR LA INVERSION EX	
TRANJERA	74
CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFIA	81